



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00015 00

Asunto: Resuelve recurso.

Auto: No. 559

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto número 404, proferido el 18 de septiembre de 2020, a través de cual negó la solicitud de suspensión del proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de septiembre de 2020, el Juzgado, no accedió a la solicitud, elevada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-, de decretar la suspensión del proceso de la referencia, puesto que no estaban reunidas las condiciones para la configuración de alguna de las causales que se describen en el artículo 161 del Código General del Proceso.

2.2. La parte demandada, en escrito allegado por la apoderada judicial Mónica Margarita Vega, reprochó la decisión e interpuso recurso de reposición. Según argumentó, es necesario que se decrete la suspensión de este proceso, puesto que los efectos del contrato que sirve como título para la ejecución, a la fecha se hallan suspendidos. Ello, como medida cautelar, decretada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Sincelejo, donde se discute la validez de ese contrato.

2.4. Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera: Dijo encontrarse conforme con la decisión que tomó el despacho de no suspender el proceso, pues la misma estuvo conforme lo

dispone la norma procesal vigente. También señaló no estar de acuerdo con los argumentos del recurrente, puesto que el contrato objeto de ejecución, ya ha sido sometido a varios análisis de posibles nulidades, por distintos órganos jurisdiccionales, y siempre se ha llegado a la conclusión que el contrato cumple con todos los requisitos para predicar de el su existencia y validez.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. En el caso de marras, la parte demanda solicita respecto del auto recurrido, se revoque lo atinente a la decisión de no suspender el proceso, puesto que los efectos del contrato que sirve de base para la ejecución del presente proceso, a la fecha se hallan suspendidos, en virtud de una orden judicial, que se emitió como medida cautelar, dentro de un proceso en el que se discute si cumple o no con los requisitos de validez.

Ahora bien, en lo que respeta a la suspensión de procesos, los supuestos que lo permiten están contenidos en el artículo 161 del C. G. del P., y el decreto y sus efectos se regulan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del mismo digesto procesal. La norma señala:

“El juez a solicitud de parte ... decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de los que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...) 162. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”

Ahora, de una nueva revisión de la actuación surtida a efectos de determinar la viabilidad de revocar o no la decisión recurrida, encuentra el Despacho que no se avizora causal alguna para reponer dicha providencia, puesto que la solicitud no es de parte, proviene de un despacho judicial. El proceso se halla en un momento liminar, en la etapa de conformación del contradictorio, y, siendo un proceso con pretensión de ejecución por obligaciones contenidas de un contrato de transacción, el demandado tiene facultad de cuestionar la validez del documento, a través de la formulación de una excepción de mérito. Es decir, el hecho del que emerge la solicitud de suspensión, no se adecua a ninguno de las causales contempladas en el art. 161 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho no halla error en la decisión adoptada, pues no había lugar a decretar la suspensión del proceso, ya que no se reúnen las condiciones que dispone la norma procesal civil. Es por ello, que, sin más consideraciones, no se repondrá el auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

No Reponer el auto fechado 18 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c345994cbe8a55228484034adf9b6d08d2436b478a626a3aa1b235891806ae20

Documento generado en 20/10/2020 06:47:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>